

estado, podrán abogar en todos los tribunales de la federacion. ¶

NOTA. Téngase también presente que el art. 62 de la ley de 23 de mayo de 1837, dice: PUDIENDO EJERCER SU PROFESION EN TODOS LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA.

N. 1938. DECRETO  
DE 28 DE AGOSTO DE 1830.

*Sobre el tiempo de práctica necesario para examinarse de abogado en el distrito federal.* †

Art. 1.º El tiempo de la práctica forense necesario para examinarse de abogado en el distrito federal, será de tres años completos, asistiendo diariamente tres horas al estudio de algun abogado y á los ejercicios de la academia de derecho teórico-práctico, que estará á cargo del colegio de abogados.

2.º A los pasantes que haya actualmente bastará haber cursado la academia el tiempo que les falte hasta concluir los tres años de su práctica.

3.º La justificación de la práctica se hará con certificados de los letrados á cuyo estudio hayan concurrido los pasantes, y con igual documento de la academia estendido con arreglo al párrafo sexto de la décimatercia de sus constituciones. \*

4.º El gobierno podrá dispensar hasta seis meses del tiempo señalado en esta ley, á los que acrediten haber cursado con puntualidad la academia y adquirido una instruccion sobresaliente á juicio de la misma, previo un exámen particular y extraordinario.—José Javier de Bustamante, senador presidente.—Juan Cayetano Portugal, presidente de la cámara de diputados.—José Mariano Marin, senador secretario.—Cárlos Espinosa de los Monteros diputado secretario.

México 28 de agosto de 1830.—A. D. José Ignacio Espinosa. ¶

† Hoy segun se ve por el art. 62 de la ley de 23 de mayo de 1837, esta ley es general, y no de lo que fué distrito federal.

\* Dice el § 6.º citado: „Cumpliendo el mencionado tiempo [hablaban estas constituciones de los cuatro años] con asistir á la academia y con los ejercicios que se les señalen, se les dará certificación por el presidente (cuyos costos de papel paguen los mismos pasantes) previa informe del fiscal sobre faltas y reemplazo de ellas, y con calificación de los vocales en cuanto al mérito, aplicacion, talentos y desempeño en los ejercicios académicos; todo lo cual espresse la certificación, que firmada por el presidente y secretario, se presente á la real audiencia, como requisito indispensable, sin el cual no serán admitidos á exámen de abogados.

NOTA. Véanse sobre exámen de abogados los artículos 62 y 63 de la ley de 23 de mayo de 1837, puestos en la pág. 788; y los artículos 19 y siguientes del cap. 2.º reglamento de tribunales superiores, puesto bajo el núm. 1798, debiendo advertirse que la

numeracion de sus artículos está equivocada por la repeticion del 19; mas así corre impreso desde su publicacion.

N. 1939. CAPITULO IX.

*De los estatutos del nacional colegio de abogados reformados en 1828.\**

De los exámenes.

Art. 80. Los exámenes se ejecutarán con las mismas solemnidades y circunspeccion que se han verificado hasta ahora, pues en lo que dice relacion á ellos quedan vigentes los estatutos antiguos. (†) ¶

\* Solo pongo este capítulo relativo á los números anteriores sobre exámen, por no hacer volumosa esta obra.

† Lo prevenido en los estatutos antiguos con las variaciones que exige el actual sistema, es lo siguiente.

1. Luego que el pretendiente se presente á la suprema corte de justicia, y el secretario pase billete al rector, asignará dia, y dará caso que sirva de materia, el cual traerá estudiado el pretendiente dentro de cuarenta y ocho horas.

2. Encomendará el rector á cuatro examinadores, que lo sean en aquel acto sobre el caso propuesto, ó sobre otras materias que como de principios de la abogacia deben saberse, ó sobre sustanciacion de juicios, ó generalmente sobre todo aquello que la prudencia dicte ser propio del exámen.

3. Los cuatro señalados y el rector examinarán al pretendiente, distribuyendo y midiendo el tiempo en cada uno, de modo que se ocupe una hora lo menos despues de asentado el caso. Y aunque á todos los examinadores obliga la asistencia; pero el rector turnará el ejercicio de examinar, á fin de que el trabajo se reparta, con prevencion de que para verificarse el acto del exámen ha de haber al menos ocho concurrentes vocales y el secretario.

4. Leerá el que ha de examinarse el papel que habrá formado, en que esponiendo las razones de dudar, decida y funde el punto, y se guarde en el colegio.

5. Para la votacion se retirará y se hará por votos secretos con A ó R que se introducirá en urna que al efecto estará á la vista en lugar separado, jurando ántes los vocales, que calificarán como estimen justo, sin moverse por humanos respeto ó pasion.

6. Tomando despues asiento, votará el rector en el suyo; y poniéndose todos en pie, permanecerán así hasta concluirse la votacion, que será por el orden de antigüedad.

7. Se contarán los votos que denoten las letras en la urna, y hasta entónces habrá estado retirado el examinado, al cual volviendo, se dirá por el rector haberse ó no aprobado por el colegio.

8. Luego sin tardanza se dará cuenta á la corte suprema con la censura, esponiendo sencillamente el número de votos, y de sufragios como hayan sido, porque el rector no tiene decisivo aun en caso de igualdad.

9. Para evitar faltas en los vocales, se observará exactamente lo dicho al § 3; pero cuando el caso fuere muy urgente, suplirán los examinadores de los años anteriores, que con la posible oportunidad se prevengan.

10. Los exámenes serán en la casa del rector, y en su defecto se guardará el orden asentado al § 11 del estatuto 5.

11. El examinado deberá pagar 10 ps. al secretario ó prosecretario per todas las diligencias que son de este oficio: 6 ps. al recaudador por las que debe practicar; y 9 ps. para las arcas del colegio, y nada mas.

## DE LOS RELADORES †,

### Y SECRETARIOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES.

NOV. BEC. LIB. 5.º TIT. XXIII.

DE LOS RELADORES DE LAS CHANCILLERIAS  
Y AUDIENCIAS.

N. 1940. LEY X.

D. Fernando y D.ª Juana en Burgos á 12 de Sept. de 1506.

*Termino en que deben los Relatores sacar las relaciones de las causas fiscales.*

Porque en las causas fiscales hay mucha dilacion, á causa que los Relatores no conciertan las relaciones, y los Escribanos no dan los procesos luego que están conclusos y encomendados para las sacar; por ende mandamos, que de aqui en adelante, estando en estado para sacar la relacion, nuestro Presidente, y Oidores ante quien pende, manden á los Escribanos, traigan ante ellos los procesos, y los vean; y segun fuere el proceso, asignen el término á los dichos Relatores, dentro del cual saquen y concierten la relacion; y la den y entreguen á nuestros Fiscales, ó á qualquier de ellos, para que los concierten, so las penas que les fueren puestas, las quales mandamos, que executen en ellos. (Ley 9. tit. 17. lib. 2. R.)

N. 1941. LEY XIII.

D.ª Isabel en Segovia año 1503 visita cap. 26; D. Cárlos I. en Toledo año 525 visita cap. 38; y D. Felipe II. visita año de 1566.

*Orden que deben observar los Relatores en la relacion del pleyto para su recibimiento á prueba, ó para definitiva.*

Mandamos, que los Relatores, al tiempo que se recibiere el pleyto á prueba, fagan relacion, si hay poderes dados por bastantes, y si estan los traslados en los procesos, y los originales guardados: y quando lo llevaren en definitiva, digan lo mismo; y de los traslados de las escrituras originales, si están en el proceso; y si estan asentados los derechos rescibidos, así por el Relator como del Escribano: y

† NOTA. Hoy por lo que toca á la actual organizacion de nuestros tribunales superiores, véase el art. 48 de la ley de 23 de mayo de 1837, el núm. 1802 de esta obra: y adelante los capítulos 2.º y 3.º del Reglamento de secretarías del tribunal de Méjico.

ansimismo fagan relacion de las penas que estuyeren puestas en sentencias de prueba, y por otros autos, para que se pongan en los memoriales que se dan á los Oidores vistos los pleytos: y ansimismo, si hay algun defecto en los tales procesos, porque no se puedan ver en definitiva, lo digan ántes de poner el caso, so pena de un ducado para los pobres de la cárcel cada vez que dexaren de hacer la dicha relacion: y que trayan los Relatores las hojas del proceso numeradas, concertadas con los memoriales que ficiere del proceso, para que con mas brevedad puedan dar cuenta de todo lo contenido en el proceso, so pena de un ducado para los dichos pobres: y en cada uno de los procesos que relataren, asienten el dia, mes y año que comenzaren á relatar, y el dia que se acabare de relatar, y los nombres de los Jueces que lo vieron; y lo firmen de sus nombres los dichos Relatores. \* Y mandamos, que los dichos Relatores, quando hicieren relacion para recibir á prueba, digan y declaren á los Oidores las partes entre quien es, y sobre que es, y la calidad del negocio, para que puedan proveer la manera de como se han de hacer las probanzas por Receptor ó por ante los Escribanos. (Ley 12 y 2.ª parte de la 18 tit. 17 lib. 2 R.)

N. 1942. LEY XIV.

D. Carlos I. en las ordenanzas de la Coruña cap. 39, y en la visita cap. 50, y en Segovia cap. 32 pet. 15.

*Obligacion de asentar los Relatores en los procesos los derechos que reciban, y dar conocimiento á las partes para que consten; y pena del que los lleve excesivos.*

Mandamos, que los derechos que los Relatores de Consejo y Audiencias rescibieren, que les fueren debidos, los asienten de su letra, y firmen de sus nombres en los procesos, en lugar que se pueda leer y ver, y no se rompa; y demas desto les den á las partes conocimiento dellos, aunque las partes no lo pidan, porque se pueda saber en su tiempo los derechos que les llevan; so pena que los derechos que dexaren de asentar, y dar dellos conocimiento, los paguen con el doblo, la mitad para la Cámara, la otra para el que lo denunciare. (Ley 20 tit. 17 lib. 2 R.)



**REC. DE IND. LIB. 2.º TIT. XXII.**

DE LOS RELATORES DE LAS AUDIENCIAS Y CHANCILLERIAS REALES DE LAS INDIAS.

N. 1943. **LEY II.**

D. Felipe II. en la Ordenanza 180 de Aud. de 1563.

*Que los Relatores juren, que harán bien y fielmente su oficio, y que no llevarán mas de sus derechos.*

Ordenamos y mandamos, que los Relatores juren antes de entrar al ejercicio de su oficio, que le harán y usarán bien y fielmente, y no llevarán derechos demasiados, pena de inhábiles, y de incurrir en las demas contenidas en las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y de este libro, y Ordenanzas especiales de sus Audiencias.

NOTA. Por esta se hace innecesaria la ley 1.ª del mismo título en la Novísima.

N. 1944. **LEY III.**

El mismo allí. Ord. 176.

*Que los Relatores estén presentes á la hora, so la pena de esta ley.*

El Relator, que no estuviere presente con sus procesos á la hora que el Presidente y Oidores se asientan, pague dos pesos para los Estrados.

N. 1945. **LEY IV.**

El mismo allí. Ord. 173 y 192.

*Que se haga la relacion de palabra en artículos interlocutorios, y en definitiva la saque el Relator por escrito.*

Mandamos, que si el pleyto fuere concluso sobre artículo interlocutorio, haga el Relator la relacion de palabra, y si lo estuviere en definitiva, la saque por escrito de las probanzas, escrituras, excepciones, y otros Autos substanciales; y si fuere la cantidad de la demanda de doscientos pesos abaxo, no sea obligado el Relator á sacar la relacion por escrito, salvo si otra cosa se le mandare, pena de la mitad del salario.

NOTA. Por esta se hace innecesaria la ley 6 tit. 23 lib. 5 Nov.

N. 1946. **LEY V.**

D. Felipe II. Ord. 179.

*Que los Relatores saquen las réplicas, que se declaran, y traygan apuntadas las escrituras.*

Los Relatores saquen en las relaciones todas las réplicas en que huviere nuevo aditamento; y si no le huviere expresen en la relacion, que no le hay, y traygan apuntados los passos y puntos principa-

les en los contratos y escrituras, pena de la mitad de los derechos.

N. 1947. **LEY VI.**

El mismo allí. Ord. 196.

*Que al tiempo de recibirse el pleyto á prueba, diga el Relator lo contenido en esta ley.*

Al tiempo que el pleyto se recibiere á prueba, hagan los Relatores relacion, si hay poderes bastantes, y si están los traslados en los procesos, y guardados los originales, y lo mismo digan quando se ponga el caso en definitiva; y assimismo si hay algun defecto, porque no se pueda ver en definitiva antes que pongan el caso, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, por cada vez que no guardaren lo susodicho, y despues de puesto digan si están assentados los derechos, so la dicha pena.

N. 1948. **LEY VII.**

El mismo Ord. 183.

*Que en las relaciones se diga la pena con que el pleyto fuere recibido á prueba, pena de un peso.*

Los Relatores digan en las relaciones las penas con que los pleytos y partes litigantes fueren recibidos á prueba, pena de un peso para los Estrados.

N. 1949. **LEY VIII.**

El mismo Ord. 200.

*Que en la instancia de revista sobre artículo de prueba diga el Relator si se alega cosa nueva.*

Otrosí mandamos que en la relacion que se hiciere en revista, sobre artículo de prueba, diga el Relator si la parte alega en la suplicacion alguna cosa de nuevo, pena de dos pesos para los Estrados.

N. 1950. **LEY IX.**

El mismo Ord. 188.

*Que en causa criminal no haga el Relator relacion de los testigos al tiempo de la publicacion, y los vean los Jueces á la letra.*

El Relator no haga relacion de los dichos de los testigos en causa criminal al tiempo de la publicacion, y se vean á la letra por los Oidores, ó Alcaldes, pena de que el Relator que hiciere tal relacion, incurra por cada vez en pena de treinta pesos para nuestra Cámara.

N. 1951. **LEY X.**

El mismo Ord. 136.

*Que quando se vieren los pleytos en definitiva, refieran los relatores lo contenido en esta ley.*

Mandamos que quando los Relatores hicieren relacion de los procesos en definitiva, digan y hagan relacion si ellos mismos, y los Abogados, Escribanos, Procuradores y Receptores, que han sido del pleyto de que hacen relacion, enteramente han cumplido y guardado lo que son obligados por las Ordenanzas, así en la manifestacion de lo que han recibido de las partes, como en el concertar, jurar y firmar las relaciones, y en lo demas que toca á cada uno, cerca de su oficio que segun las Leyes y Ordenanzas, ha de parecer por escrito en el proceso, lo qual, demas de lo referir, saquen, y pongan por escrito en el proceso de cada pleyto, y en la relacion que sacaren, y lo hagan y cumplan, pena de tres pesos para los Estrados, por cada vez que así no lo hicieren.

N. 1952. **LEY XI.**

El mismo allí. Ord. 193.

*Que los Relatores, Abogados y Procuradores de las partes concierten, y firmen las relaciones, y se pongan en los procesos.*

Muchos pleytos se pierden por defecto de las relaciones, de que los Jueces reciben engaño, y las partes no alcanzan justicia: Ordenamos y mandamos, que de los que pendieren en nuestras Reales Audiencias, el Relator trayga por escrito la relacion firmada de su nombre, para que se ponga en el proceso, y los Procuradores y Abogados de las partes sean llamados, y se haga la relacion ante ellos, porque si alguna parte la contradixere, sea vista y concertada con el proceso del pleyto, y despues que sea acabada, la firmen de sus nombres los Procuradores y Abogados, y el Relator; y si los Procuradores y Abogados no parecieren al término que les fuere señalado por el Relator, que él haga la relacion por escrito sin ellos, y el que no viniere, pague en pena el diezmo del pleyto, con que no exceda de veinte pesos, y de esta pena sean las dos partes para quien hiciere la relacion, y la tercia parte para el Alguacil, que la executare, y esto se guarde en todos los pleytos civiles y criminales que pendieren en nuestras Audiencias.

N. 1953. **LEY XII.**

El mismo Ord. 174.

*Que los relatores saquen por sus personas las relaciones, y las juren y firmen.*

Mandamos que los relatores saquen por sus personas las relaciones, y las juren y firmen.

sonas las relaciones, ó á lo menos las lean por el original á sus escribientes, y las juren y firmen, pena de veinte pesos para nuestra Cámara.

NOTA. Por esta ley se hace inútil la 11 de la Nov. Rec.

N. 1954. **LEY XIII.**

El mismo allí. Ord. 182.

*Que en cada testigo se ponga el nombre, edad, vecindad y tachas.*

El Relator ponga en el principio de cada testigo, que sacare en la relacion, el nombre, edad, vecindad, y las tachas que padece, y si incurre en alguna de las preguntas generales, pena de dos pesos para los Estrados.

NOTA. Por esta ley se hace innecesaria la 12 de la Nov.

N. 1955. **LEY XIV.**

El mismo, Ord. 199.

*Que las partes paguen el sacar las relaciones por mitad, y los Relatores no se excusen de sacarlas, pena de dos pesos.*

Ordénamos, que por sacar las relaciones sean pagados los relatores de sus derechos de ambas partes, por mitad, y que no las dexen de sacar, con decir, que algunas de las partes no les quieren pagar, porque pidiendolo, se dará mandamiento para executarse en ellas, ó sus Procuradores, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

N. 1956. **LEY XV.**

D. Felipe II. en las Ordenanzas 120 y 121. En Toledo á 25 de Mayo de 1596.

*Que los Relatores den á los Jueces memoriales de pleytos vistos, si las partes lo pidieren, y los Jueces lo mandaren; y si las partes no los firmaren de conformidad, baste que el Relator los firme.*

Los Relatores tengan obligacion de llevar á cada uno de los Jueces un memorial breve, sumario, verdadero y substancial del hecho del pleyto, que huvieren visto, de que no haya salido sentencia luego, por haverse dado á las partes para informar, ó por otra justa causa, si se pidiere por las partes, y los Jueces lo mandaren, y si las partes no le quisieren firmar de conformidad, le firme el Relator, y dé á los Jueces.

N. 1957. **LEY XVI.**

El mismo allí. Ord. 180.

*Que los Relatores pongan las hojas de los procesos numeradas, so la pena de esta ley.*

Los Relatores pongan todas las hojas de los procesos numeradas, so la pena de esta ley.



cessos por numero y cuenta, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

N. 1958. LEY XVII.

El mismo, Ord. 181 de Aud.

*Que los Relatores concierten los autos, testigos y sentencias con las hojas del pleyto, so las penas de esta ley.*

Mandamos, que los Relatores concierten todos los autos interlocutorios, testigos y sentencias, con el numero, y cuenta, que hubieren hecho en el processo, y pongan en la relacion á quantas hojas se hallará cada Auto de aquellos, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, por la primera vez: y por la segunda, de mas de la dicha pena, pierdan el salario: y por la tercera, de suspension de un mes; y los processos que tuvieren, y en aquel tiempo se huvieren de ver, se encomienden á otro.

N. 1959. LEY XVIII.

El mismo, Ord. 177.

*Que si el Relator errare el hecho en cosa substancial, pague diez pesos, y en otras cosas sea la pena á arbitrio del Presidente y Oidores.*

Si el Relator errare en la relacion que hiciere el hecho de el pleyto en cosa substancial, pague diez pesos para los Estrados, y si errare en otras cosas, sea la pena á arbitrio de el Presidente y Oidores.

NOTA. Por esta ley es innecesaria la 2 de la Novísima que solo contiene de mas la prevencion de poderse remover al relator inhábil.

N. 1960. LEY XX.

El mismo allí, Ord. 178 y 185.

*Que los Relatores no den, vendan, ni truequen los processos, ni los remitan, ni encomienden á otros, y la pena en que incurren por la contravencion.*

Ningun Relator pueda dar, vender, ni trocar con otro Relator los processos, que le fueren encomendados, pena de privacion de oficio, y en la misma pena incurra el que los recibiere, no habiendosele encomendado por el Presidente y Oidores. Otrósi por ninguna causa puedan remitir, ni encomendar los pleytos, que les estuvieren encomendados sin licencia y mandato del Presidente y Oidores, pena de sesenta pesos, y en la misma pena incurran los Relatores, ú otras qualesquier personas que los recibieren sin esta calidad, y aplicamos la pena á nuestra Real Camara.

NOTA. Por esta es innecesaria la 9 de la Novísima.

N. 1961. LEY XXI.

D. Felipe II. Ord. 184. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

*Que los Relatores no puedan vender los processos, y si vacare el oficio, passen al successor.*

Ordenamos y mandamos, que los Relatores de las Audiencias no vendan, ni puedan vender ningun processo, de los que les huvieren encomendado, á ningun Relator, ni á otra persona, pena de que haya el vendedor perdido el processo, y los Relatores incurran en pena de privacion de oficio, conforme á la ley antecedente; y si los Relatores quisieren dexar los oficios, ó por alguna causa vacaren, es nuestra voluntad, que los pleytos, negocios y papeles no se vendan, ni den, ni repartan á otro Relator, y suceda en ellos el successor en el oficio, sin pagar por esta causa cosa alguna, y assi se execute, sin embargo de qualquier Ordenanza.

NOTA. Por esta es innecesaria la 9 de la Novísima.

N. 1962. LEY XXIII.

El mismo allí, Ord. 172.

*Que del processo sentenciado, que se presentare por escritura, se paguen los derechos como de revista.*

Si algun processo, que estuviere sentenciado, se presentare por escritura en otro pleyto, el que le presentare pague al Relator los derechos de él, como si fuesse processo de revista.

N. 1963. LEY XXIV.

El mismo, Ord. 198.

*Que de relacion para prueba, lleve el Relator los derechos que se declara.*

Ordenamos, que quando el Relator solamente leyere una peticion ó dos para recibir á prueba, no haciendo relacion de las probanzas, lleve un peso, y no mas, con que despues le tome en cuenta de la relacion principal en la definitiva.

NOTA. Al imprimirse esta ley, se ignora si los aranceles que están para publicarse han hecho novedad acerca de los secretarios de tribunales superiores.

N. 1964. LEY XXV.

El misma, Ord. 197.

*Que los Relatores no cobren de unas partes los derechos de otras.*

Los Relatores no cobren de las partes presentes, que siguieren los pleytos en rebeldia, los derechos, que han de pagar las ausentes, ni de una parte co-

bren los de la otra, pena de los bolver, con el doblo, para nuestra Camara.

NOTA. Por esta se hace innecesaria la ley 15 de la Novis. y el acordado del núm. 168 foliage 1.º de Beleña.

N. 1965. LEY XXVI.

D. Felipe II. allí, Ord. 190. Veanse las leyes 53 tit. 23 de este libro, y 30 tit. 8 lib. 5.

*Que los Relatores y otros Ministros no lleven derechos á los Fiscales.*

Mandamos, que los Relatores no lleven derechos á nuestros Fiscales, ni á quien su poder huviere, en las causas Fiscales, que ante ellos passaren; y assi mismo no los lleven los Corregidores, Alcaldes mayores, y otras qualesquier Justicias, Alguaciles, Merinos, Escribanos, y otros Oficiales en las execuciones que se hicieren en bienes y maravedis, que se aplicaren á nuestra Real Cámara, ó en otros negocios, de qualquier calidad que sean, y el que lo contrario hiciere incurra en pena de quarenta pesos para los Estrados de la Audiencia, y de bolver lo que huvieren llevado, con el doblo para nuestra Camara.

N. 1966. LEY XXVII.

El mismo allí, Ord. 201.

*Que los Relatores no lleven derechos á las partes condenadas en costas por lo tocante á los Fiscales.*

Los Relatores no lleven derechos en pleytos y causas civiles y criminales, ni los pongan en el memorial que de ellos se diere, ni los cobren de los que fueren condenados en costas por la parte que toca á los Fiscales, so la pena contenida en la ley antecedente.

NOTA. Supuesta la anterior, es inútil la ley 16 de la Nov.

N. 1967. LEY XXVIII.

El mismo Ordenanza 222 de Aud. de 1596.

*Que los Relatores despachen los pleytos de los Indios con brevedad y moderados derechos.*

Debese escusar, que los pleytos de Indios lleguen á estado de verse por Relator, y en caso que sea preciso, mandamos á los Relatores, que los despachen brevemente, y les lleven los derechos moderados á la ley 25 tit. 8 lib. 5.

NOTA. Conservo esta ley porque su beneficio en mi concepto no miraba á la clase, sino á la miseria de las personas, que hoy es acaso mayor.

N. 1968. LEY XXIX.

D. Felipe II. allí Ord. 187.

*Que el Relator muestre á la parte la tassa de los derechos que ha de haver.*

El Relator muestre á la parte la tassa de los de-

rechos, que ha de haver, la qual ha de estar assentada al pie de la conclusion del processo, pena, que si assi no lo hiciere, pierda los derechos.

N. 1969. LEY XXX.

El mismo allí, Ord. 195.

*Que los Relatores no aboguen, y firmen los derechos, y den conocimiento de ellos.*

Mandamos, que los Relatores no aboguen en las Audiencias donde lo fueren, en ningun pleyto, ni causa, que en ellas pendiere, y firmen de sus nombres en los processos en lugar que se pueda ver y leer, los derechos que recibieren de las partes, de que les den conocimiento, aunque no se le pidan, lo qual todo cumplan, pena de veinte pesos por cada vez, que lo contrario hicieren.

NOTA. Por esta ley se hace innecesaria la 5.ª de la Novis.

N. 1970. LEY XXXI.

El mismo, Ord. 194.

*Que los Relatores no reciban dadas.*

Ningun Relator reciba dadas en poca ó mucha cantidad, pena del doblo, y de perjuros, y privacion de oficio.

N. 1971. LEY XXXIV.

D. Felipe II. Ord. 191.

*Que los Relatores y los demas Oficiales procuren tener sus posadas cerca de las Audiencias.*

Ordenamos, que los Relatores procuren tener sus posadas cerca de las Audiencias, y que lo mismo hagan los demas Oficiales, que no tuvieren casas propias.

NOTA. Véase en cuanto á secretarios de los tribunales superiores el artículo 48 de la ley de 23 de mayo de 1837 puesto en la página 786, y el capítulo VI del reglamento de tribunales superiores puesto en el número 1802, y que trata de LOS SECRETARIOS Y DEMAS SUBALTERNOS.

N. 1972. COMPIL. DE BELEÑA.

FOLIGAE 3.º PROV. XCII.

Acordado de 15 de Mayo de 1719.

¶ Que los relatores, so la pena de las Ordenanzas y apercibimiento de que se procederá contra ellos á todo lo demas que haya lugar por Derecho, se arreglen á ellas en cumplimiento de su obligacion, haciendo los memoriales por sí mismos, poniendolos con los autos, firmados y jurados los derechos que llevan á las partes, dándoles recibo de lo que les pagaren por su trabajo, y que den noti-